

**PROCEDIMIENTO:** Practica Antisindical  
**DEMANDANTE:** INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
**DEMANDADO:** PROMOTORA CMR FALABELLA S.A  
**RIT:** S-1-2020  
**RUC:** 20- 4-0241380-9

-----/  
**Chillán veintisiete de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Se presenta don José García Sandoval, en representación de la Inspección Provincial Del Trabajo Ñuble – Chillán, persona jurídica de derecho público, quien viene en interponer denuncia por práctica antisindical en contra de la empresa Promotora Cmr Falabella S.A, representada legalmente por doña Andrea Carvallo Montes, en base a los siguientes antecedentes:

**LOS HECHOS**

1.- Con fecha 07 de octubre 2019, se recibe denuncia por práctica antisindical en la Inspección del Trabajo de Chillán, la que fue presentada por doña Andrea Marchant Marchant, presidenta del Sindicato de Empresa N°1 Promotora CMR Falabella. RSO 0404311.

2.- La denuncia, interpuesta por la presidenta de la organización sindical, indicaba que la Gerente doña María Paz Sepúlveda y las supervisoras doña Julia Ballesteros y Cecilia Vargas, ejecutaron actos de injerencia con respecto a incentivar la desafiliación de los socios de la organización sindical a objeto de la adhesión al convenio colectivo del otro sindicato de empresa firmado con fecha 13 junio 2019.

Indica en su denuncia que el Sindicato en Chillán eran 19, y hoy en día son 11, desde 27 de julio, comenzaron a llegar diariamente las cartas de renuncia. Además denuncian extensión de beneficios a sus ex socias que se afiliaron al sindicato Banco Falabella, siendo mayores los beneficios que el contenido en su contrato colectivo.

3.- Es por ello, que la Inspección del Trabajo de Chillán, admitió a tramitación denuncia por posible práctica antisindical, en conformidad al artículo 289, 289 Letra E y 291 Letra A del código del Trabajo, generándose, de esta forma, la comisión de investigación número 1601.2019.1097 a cargo del fiscalizador de esta Inspección Sr. Marco Alvear Gutiérrez.

4.- En esta investigación de práctica antisindical ante la Inspección del Trabajo de Chillán, se constató:

A.- Que efectivamente la Empresa pago a las trabajadoras que renunciaron al Sindicato N°1 Promotora CMR y que se incorporaron al Sindicato Banco Falabella, beneficios obtenidos por este último sindicato de acuerdo a convenio colectivo cuya vigencia es desde el 11 de junio de 2019 y hasta el 11 de junio de 2022. Dichos beneficios pagados a los socios que se cambiaron son: Colación, Movilización, Aguinaldo de fiestas patrias y Gift Card.

B.- De acuerdo a la información proporcionada por la empresa, respecto a la sucursal Chillán, el sindicato Banco Falabella al mes de julio de 2019 contaba con la cantidad de 0 socios y al 31 de octubre de 2019 contaba con la cantidad de 27 socios.



C.- La Organización Sindical denunciante el día 26 de julio 2019 contaba con 19 socios en la sucursal Chillán y al día 30 de octubre 2019 habían renunciado 10 socios, por ende cuenta con 9 socios.

D.- Los beneficios incorporados en convenio colectivo del sindicato Banco Falabella monetariamente son mayores a los mismos beneficios que se encuentran incorporados en el sindicato N° 1 promotoras CMR.

E.- Se constata que, desde el mes de julio de 2019 al mes de octubre de 2019, sistemáticamente los socios del sindicato N° 1 promotora CMR comienzan a presentar cartas renuncias a dicho sindicato, lo cual se detalla según el siguiente cuadro:

N°	Nombre	Fecha renuncia sindicato	Causal
1	Caterin Fuentes Blanco	01/10/2019	Motivos personales
2	Daniela Arejula Escalona	27/07/2019	Motivos personales
3	Margareth Troncoso Guajardo	29/07/2019	Motivos personales
4	Margarita Rodríguez Azócar	04/09/2019	Motivos personales
5	Mirtala Alvarado Pérez	28/07/2019	Motivos personales
6	Nicole Silva Calvo	31/07/2019	Motivos personales
7	Scarlet Gallegos Acuña	01/08/2019	Motivos personales
8	Valeska García Yáñez	27/07/2019	Motivos personales
9	Rosa Mora Quintana	14/10/2019	Motivos personales
10	Susana Rodríguez Ortiz	28/10/2019	Motivos personales

F.- Se constata de la revisión documental que las cartas renuncias al sindicato son del mismo formato.

G.- De la revisión llevada a cabo se constata que efectivamente las socias que renunciaron al sindicato N° 1 CMR, de forma simultánea se incorporan al Sindicato Banco Falabella

H.- Se constata que la organización denunciante se encuentra con contrato colectivo vigente al momento de la renuncia de las ex socias e incorporación al sindicato Banco Falabella. En su cláusula cuarto del contrato colectivo indica que su duración es hasta 04 de julio 2020.

5.- Se realizó la correspondiente conclusiones jurídicas, y de los antecedentes recabados en ella se pudo constatar la existencia indicios suficientes de práctica antisindical, como es la existencia de 10 cartas de renuncias en un periodo determinado, desde 27 de julio 2019 al 28 octubre 2019, siendo de igual formato las cartas de renuncia y que las ex socias se incorporaron de forma simultánea al sindicato Banco Falabella. Constatando que las ex socias que renunciaron al sindicato denunciante y que se incorporaron al sindicato Banco Falabella, en el mes de septiembre 2019 se les extendió los siguientes beneficios: Colación, Movilización, Aguinaldo de fiestas patrias y Gift cards. Además la Organización Sindical el día 26 de julio 2019 contaba con 19 socios en la sucursal Chillán y al día 30 de octubre 2019 habían renunciado 10 socias, por ende cuenta con 9 socias, a diferencia del sindicato Banco Falabella, sucursal Chillán, al mes de julio 2019 con taba con 0 socios y al 31 de octubre cuenta con 27 socios.

Se indica en el informe de investigación, que existe un audio en que señala que por parte de la jefatura se le dio la posibilidad de cambiarse y se hizo una carta y se la entregaron a la jefa quien la envió. Al ser consultado el representante del empleador,



indica que desconoce la situación de la extensión de los beneficios, por cuanto se ve a nivel central.

Del análisis, de los hechos descritos anteriormente, es posible constatar indicios suficientes de actos que atentan contra la libertad sindical, puesto que el legislador dispone expresamente en su artículo 323 del Código del Trabajo, que los trabajadores pueden afiliarse y desafiliarse libremente de cualquier sindicato. Sin embargo, atribuye al cambio de afiliación sindical como a la sola desafiliación de un trabajador de aquel sindicato al que pertenecía, consecuencias en igual tenor a las establecidas por la anterior legislación. De esta manera, sin perjuicio del cambio de afiliación sindical o desafiliación, aquel trabajador permanece vinculado al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía durante toda su vigencia. Dictamen 2825/78 de fecha 22.06.2017. El artículo 322 del Código del Trabajo, dispone:

"Las partes de un instrumento colectivo podrán acordar la aplicación general o parcial de sus estipulaciones a todos o parte de los trabajadores de la empresa o establecimiento de empresa sin afiliación sindical, En el caso señalado, para acceder a los beneficios dichos trabajadores deberán aceptar la extensión y obligarse a pagar todo o parte de la cuota de la Organización Sindical, según lo establezca el acuerdo".

Por lo tanto, en nuestra investigación se trata de trabajadoras con afiliación sindical. Por lo que es de toda lógica relacionando ambos artículos y lo establecido en el artículo 289 Letra C y E del código del trabajo, la empresa denunciada ha logrado el resultado de disminuir drásticamente la composición del sindicato Promotora CMR, sucursal Chillán, en un periodo corto de tiempo, la que sin duda llevará a la muerte del sindicato en la sucursal Chillán, al otorgar los beneficios del Sindicato Banco Falabella a las ex socias de la organización denunciante, estando prohibido por ley, que como se constató ha significado la disminución del Sindicato.

No se realizará la ponderación de las normas legales, por existir normas expresas que prohíben los actos realizados por el denunciado, estas son artículos 322 y 323 en relación al artículos 289 Letra C y E del Código del Trabajo, lo que ha llevado a incurrir en actos de injerencia sindical, atentando en contra de la Libertad sindical.

6.- Por lo anterior, se cita a las partes a Mediación obligatoria, en conformidad al artículo 486 del código del trabajo. Se debe indicar, que la Inspección del Trabajo de Ñuble sugirió al denunciado las siguientes medidas reparatorias:

6.1- Capacitación en libertad sindical, impartida por un abogado especialista en materia laboral, a las jefaturas y trabajadoras de Promotora CMR sucursal Chillán, se deberá acreditar ingresando a esta Inspección la realización de la capacitación con la firma de los asistentes y del expositor.

6.2- Cese de los beneficios a las ex socias del sindicato denunciante, según artículo 323 del Código del Trabajo.

6.3.- Compensación económica al sindicato denunciante, consistente al monto de los beneficios extendidos por cada uno de los socios del sindicato CMR sucursal Chillán, acreditándolo a esta Inspección del Trabajo.

6.4.- Disculpas al Sindicato enviadas con copia a las socias del sindicato denunciante, acreditándolo a esta Inspección del trabajo.



7.- Hace presente que se realizó 3 audiencias de mediación entre las partes:

7.1- El día 22 de noviembre del presente año, se lleva a efecto mediación obligatoria, y en esa oportunidad las partes deciden suspender la audiencia de mediación a petición expresa del empleador, fijando nueva fecha para el día 28 de noviembre.

7.2- El día 28 de noviembre, se realiza segunda audiencia de mediación obligatoria entre las partes en la Inspección del Trabajo, en la que ratifican que existe una reunión pendiente con la gerencia de la empresa, fijándose nueva fecha para el día 12 de diciembre 2019.

7.3- El día 12 de diciembre 2019, en mediación obligatoria, la presidenta del sindicato denunciante, expone que se sostuvo dos reuniones con la denunciada y el Sindicato Nacional de Trabajadores, el día 29 de noviembre y el día 11 de diciembre 2019. En ellas, no se habría llegado acuerdo toda vez que la empleadora habría mantenido su posición de mantener la extensión de beneficios ya otorgada a las ex socias argumentando el principio de libertad sindical. Doña Ingrid Orellana, tesorera del sindicato denunciante, señala que la empresa interpretaría la libertad sindical en este caso como otorgarles la oportunidad a los trabajadores de acceder a mejores beneficios a través de otro contrato colectivo, sin esperar el término de la vigencia del instrumento al cual están vinculados.

La parte denunciada, indica que se presenta a la mediación obligatoria para indicar que no hay acuerdo. 'Es por ello que el resultado de la mediación Fracasa.-

8.- Los beneficios otorgados han sido de forma permanente por parte de la empresa denunciada, sin que cese su conducta antijurídica y lesiva en contra de la organización denunciante, y prueba de ello es el fracaso de la mediación y reuniones entre los dos sindicatos y la empresa, con fechas 12 y 11 de diciembre 2019 respectivamente.

La denunciada sigue contraviniendo expresamente los artículos 322 y 323 del Código del Trabajo, provocando como resultado la desafiliación de las socias del Sindicato N° 1 Promotora y por ende la afiliación al Sindicato Banco Falabella al otorgar los beneficios de este último; no obstante estar las ex socias de la organización sindical lesionada adheridas a un instrumento colectivo vigente. Lo anterior es sin duda un atentado contra la Libertad Sindical.

POR TANTO, En mérito de lo expuesto, normas citadas, y de lo dispuesto en los artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República, artículo 485 y siguientes, 289, 322, 323, 289 Letra E, C, 291 letra A, todos del Código del Trabajo, artículo 23 del DFL N° 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta denuncia por práctica antisindical en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva, declarar lo siguiente, salvo a mejor parecer del Tribunal que la empresa denunciada incurrió en actos constitutivos de prácticas antisindicales al atentar contra la Libertad sindical en la forma descrita en el cuerpo de esta presentación, Que se aplique a la denunciada una multa ascendente a 300 UTM, o lo que el Tribunal, estime de justicia, decretando además el cese inmediato de la conducta atentatoria de la Libertad Sindical y ordenando las siguientes medidas:



1.- Capacitación en libertad sindical, impartida por un abogado especialista en materia laboral, a las jefaturas y trabajadoras de Promotora CMR sucursal Chillán, se deberá acreditar ingresando a esta Inspección la realización de la capacitación con la firma de los asistentes y del expositor.

2.- Cese de los beneficios a las ex socias del sindicato denunciante, según artículo 323 del Código del Trabajo

3.- Compensación económica al sindicato denunciante, equivalente a el monto en dinero que por concepto de extensión de beneficios han recibido los trabajadores del Sindicato Banco Falabella, en forma retroactiva desde el inicio de la extensión de los beneficios hasta la fecha efectiva del pago, de manera que cada uno de los socios del sindicato denunciante y que han sido afectados con la conducta antisindical de la empresa vean compensada su afectación con esta compensación.

4.- Disculpas al Sindicato enviadas con copia a las socias del sindicato denunciante, acreditándolo a esta Inspección del trabajo.

5.- Que, se remita la sentencia condenatoria a la Dirección del trabajo para su registro y oportuna publicación.

6.- Que, se condene a la demandada al pago de las costas.

**SEGUNDO:** Se presenta don Enrique Uribe Errázuriz, abogado, en representación de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., quien viene a contestar la denuncia por práctica antisindical, interpuesta por la INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO ÑUBLE CHILLAN, solicitando el rechazo de la misma, con expresa condena en costas en razón de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que expone:

**I. ANTECEDENTES GENERALES.**

En forma previa a la contestación y para que se contextualice la circunstancia de haber dos sindicatos involucrados en la denuncia, uno de Promotora CMR Falabella y otro de Banco Falabella, es necesario señalar que estas dos empresas, el 9 de octubre de 2018, y autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a través de la resolución 91837912, procedieron a integrarse siendo Promotora CMR Falabella S.A. –en la actualidad una Sociedad de Apoyo al Giro Bancario, de Banco Falabella S.A.

Desde la fecha indicada las dos operan en forma integrada y bajo la estructura societaria expuesta.

**II. NEGACIÓN DE HECHOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Para los efectos del artículo 452 y 453, N° 1, del Código del Trabajo, niega en forma expresa y concreta los hechos contenidos en la demanda, salvo en aquello expresamente reconocido en esta contestación.

**III. RELACIÓN SOMERA DE LA DEFENSA.**

La demanda deberá ser rechazada en virtud de los siguientes argumentos que se desarrollan más adelante:

- a) Caducidad de la acción de denuncia de práctica antisindical;
- b) Incumplimiento del artículo 446 N° 4 y 5 y 490, del Código del Trabajo
- c) La diferencia en la interpretación de una norma legal no constituye una práctica antisindical;



d) La denunciada se ha ajustado a la interpretación efectuada por el propio Director del Trabajo;

e) CMR Falabella ha respetado el derecho de libertad sindical y de afiliación, consagrado en la Constitución;

f) La denunciada, en virtud del derecho constitucional de libertad de contratación, se ha limitado a aplicar cláusulas pactadas en los contratos colectivos de trabajo del Sindicato CMR y de Sindicato Banco;

g) No es efectivo que las socias que renunciaron lo hayan hecho de forma simultánea;

h) Niega haber participado en la redacción de una “carta tipo” de renuncia;

i) No es efectivo que se haya “provocado la muerte” del sindicato de CMR;

j) Ninguna actuación les ha correspondido a las jefaturas de la empresa en los escuetos hechos indicados en la denuncia, según se reconoce en el propio informe de fiscalización;

k) Por el contrario, aquí hubo injerencia por parte de dirigentes del sindicato Banco Falabella para el cambio de sindicato, según se reconoce en el informe de fiscalización, y no de la empresa, lo cual es legítimo dentro de las organizaciones sindicales.

l) La empresa no ha vulnerado el artículo 289, letras c) y e) y el artículo 291, en las partes que cita la denuncia.

#### IV. LA DENUNCIA.

En autos se manipulan situaciones para magnificar una pretendida e inexistente práctica antisindical, tales como señalar que las renunciadas se habrían hecho en una carta tipo (dando a entender que la habría hecho la empresa, pero si acreditarlo ni exponerlo expresamente), que las renunciadas al sindicato CMR serían simultáneas, que al otorgar beneficios mayores de una negociación posterior se provocaría “la muerte del primer sindicato”, para luego citar los artículos 322 y 323, del Código del Trabajo y finalmente indicar que la empresa ha vulnerado el artículo 289, letras c) y e) y el artículo 291, realizando las siguientes citas: “Ejecutar actos de injerencia, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato (...)”; “Ofrecer U OTORGAR BENEFICIOS especiales que signifiquen desestimular la formación de un sindicato”, y “a) Los que ejerzan fuerza física o moral en los trabajadores a fin de obtener su afiliación o desafiliación sindical”.

Acreditara que todo lo anterior es falso y que la empresa sólo se ha limitado a aplicar lo pactado en los dos instrumentos colectivos firmados por ambos sindicatos y con la misma cláusula de extensión de beneficios en ambos.

#### V. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. Los hechos en que se funda la presente denuncia se encuentran en exceso caducos, razón suficiente para desestimar de plano la presente práctica antisindical.

2. Es la propia denunciante quien señala en su libelo, que la denuncia se interpuso el día 7 de octubre de 2019 y las fechas de los hechos que sustentan las supuestas vulneraciones habrían ocurrido desde el 27 de julio de 2019. Sin embargo, si revisamos el informe de fiscalización en el punto 8.3 relativo a la “Descripción del Hecho a investigar” se indica textualmente “Doña Cristina Marchant, Presidenta del Sindicato de Empresa N° 1



de Promotora CMR (...) viene en denunciar que a partir de la denuncia de la trabajadora denunciante doña Yennifer Dunn Cottet, La gerente doña María Paz Sepúlveda y las supervisoras Julia Ballesteros y Cecilia Venegas, comenzaron a cometer actos de injerencia con respecto a incentivar la desafiliación de los socios de la organización sindical para que se adhieran al convenio colectivo el otro sindicato de empresa firmado hace un mes -13 de junio de 2019-”.

3. La denuncia realizada por la Sra. Dunn en la Inspección Provincial del Trabajo bajo el N° 1601.2019.614, según se reconoce judicialmente por la propia denunciante, en causa RIT T77-2019, seguida ante este mismo Tribunal, se efectuó el día 6 de junio de 2019, es decir, 7 días antes de la firma del convenio colectivo suscrito entre Banco Falabella y el Sindicato de dicha empresa, por el cual las jefaturas de la sucursal Chillán, supuestamente habrían realizado actos de injerencia sindical, lo que nos lleva al absurdo de que incluso, sin conocer el contenido de dicho documento, las jefaturas -en la teoría del caso planteado por la Inspección denunciante- habrían incurrido en estas injerencias constitutivas de las practicas que se denuncian en estos autos.

4. Lo expuesto también resulta relevante a efecto de la caducidad que se opondrá en autos, toda vez que, si los hechos que motivan la vulneración se originan el 6 de junio de 2019, no existe explicación alguna para que hayan transcurrido 4 meses entre el hecho y la denuncia y luego otro mes más durante el cual se extendió -4 de noviembre de 2019-, presentándose la denuncia por práctica antisindical prácticamente 7 meses después de ocurrido el hecho vulneratorio denunciado por el propio Sindicato.

5. El Sindicato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 en relación con el artículo 486, ambos del Código del Trabajo, es legitimado activo para interponer denuncias por prácticas antisindicales, por lo que no existe justificación que permita comprender su inactividad y, menos aún, valerse de ella para extender en el tiempo estas supuestas prácticas antisindicales que denuncia y pretender que luego de 7 meses ellos sean conocidas por un Tribunal y su representada sancionada por las mismas.

6. Por un tema de certeza y seguridad jurídica debe existir un límite temporal de la conducta sometida al conocimiento. La denuncia que funda la investigación es del 6 de junio de 2019, la otra fecha citada en la demanda, es el 27 de julio de 2019, la denuncia del sindicato es de 7 de octubre de 2019, luego a la misma se incorporan documentos y antecedentes de fechas posteriores incluso a la denuncia misma -cartas de renuncia al sindicato de 28 de octubre de 2019- lo que no reviste lógica, ya que lo razonable es conocer aquellos hechos anteriores a la denuncia y que son los que su representada ha podido conocer y no aquellos posteriores a la misma, que no formaron parte de la denuncia. De lo contrario, aquella nunca quedaría establecida en su contenido, el que se ampliaría en el tiempo resultando imposible cualquier defensa al respecto haciendo las acciones incaducables.

7. En relación con el fondo del asunto, como lo explica, el informe que contiene los hechos que sustentan la práctica antisindical resulta antojadizo, y los tergiversa para construir indicios que no son tales. En este sentido, el informe de investigación reconoce en el apartado HECHOS CONSTATADOS N° 4 lo siguiente “De acuerdo a la investigación llevada a cabo, no se constata que las jefaturas de Promotora CMR Falabella han





incentivado el cambio de sindicato”. No obstante ello, y contrariando toda lógica y las normas fundantes de la práctica antisindical interpuesta –artículos 289 letra c) y e) y 291 letra a)– en las conclusiones jurídicas del informe se conducen a la existencia de indicios suficientes de vulneración e infracción de dichas normas, ello porque a pesar de haber constatado en los hechos que las jefaturas no incentivaron el cambio de sindicato, existiría un audio cuya veracidad no nos consta, que no conocemos y que emanaría de una socia del mismo sindicato denunciante quien dice que la jefatura le dio la posibilidad de cambiarse, que no pudo acreditarse y que desde ya negamos. Esta es la seriedad y profundidad de las conclusiones con que la Inspección del Trabajo establece los indicios con los que pretende se sancione a su representada por afectación a la libertad sindical.

8. Como queda demostrado en la propia constatación de los hechos efectuado por la Inspección del Trabajo, su representada no ha realizado actos de injerencia sindical, sino que por el contrario en Promotora CMR Falabella existe plena libertad para afiliarse y desafiliarse a un Sindicato.

9. En relación con la infracción de las otras normas citadas en la denuncia, esto es artículo 289 letra c), en relación con los artículos 322 y 323 del Código del Trabajo, si bien el informe de investigación goza de presunción legal de veracidad, no es menos cierto que ello admite prueba en contrario y como se acreditará durante la secuela del juicio, la investigación es pobre y carente de fundamentos que la sustenten. Como se aprecia en la denuncia, no existe un desarrollo de la forma en que mi representada habría afectado la libertad sindical, ni como habría vulnerado las normas supuestamente infringidas, lo que constituye un abierto incumplimiento al artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo.

10. No hay indicios de vulneración y no se cumple con el estándar requerido por el artículo 490 del Código del Trabajo.

11. Un hecho no menor es que en las conclusiones jurídicas del informe de investigación no hay nexo causal entre el hecho denunciado, la garantía constitucional eventualmente vulnerada y las conclusiones jurídicas a las que arriba la Inspección. Así las cosas, el hecho denunciado es la injerencia de las jefaturas de la sucursal Chillán incentivando la desafiliación de socios de la organización sindical, con la finalidad de que se incorporaran al sindicato de Banco Falabella. La garantía eventualmente vulnerada es “ejecutar actos de fuerza moral en contra de los socios del sindicato a objeto de obtener la renuncia a la organización sindical descritos en el artículo 291 letras A y 289 letras E del Código del Trabajo”. Por último, en las conclusiones jurídicas, se constatan indicios suficientes de afectación, a pesar de que en los hechos no se constató la injerencia de las jefaturas en la afiliación o desafiliación de los trabajadores.

#### VI. OPONE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código del Trabajo, interpone excepción de caducidad en contra de la acción de denuncia por práctica antisindical interpuesta por la IPT Ñuble–Chillan en contra de su representada, por cuanto ha transcurrido el plazo que la ley ha previsto para la presentación de esta acción, respecto de los actos supuestamente constitutivos de práctica antisindical, debiendo en consecuencia, rechazarse su tramitación condenando en costas a la parte denunciante.





En este sentido, la parte denunciante en su libelo omite deliberadamente hacer mención a fechas en que habrían ocurrido los hechos, mencionando que habrían comenzado el 27 de julio de 2019, para luego hacer referencia únicamente a cartas de renuncia al Sindicato de fechas muy posteriores de los meses de septiembre e incluso de los últimos días del mes de octubre de 2019.

Como se indicó en las consideraciones previas, en el informe de investigación realizado por la propia Inspección del Trabajo en la descripción de los Hechos a Investigar, la denunciante (Presidenta del Sindicato CMR) hace referencia a que los actos de injerencia de las jefaturas de incentivo a la desafiliación, comenzaron con el apoyo que dio el Sindicato a la trabajadora Yennifer Dunn en la comisión 1601.2019.614. Como ya lo expusimos, es la propia Inspección del Trabajo que en causa RIT T-77-2019 seguida ante este mismo Tribunal expone en su denuncia que la Sra. Dunn denunció a la empresa el día 6 de junio de 2019. De este modo, no cabe duda alguna que la acción para deducir práctica antisindical fundada en 8 hechos anteriores al 26 de septiembre de 2019 se encuentra caduca (el plazo se habría suspendido por 24 días entre el 7 de octubre y el 4 de noviembre de 2019). La denuncia se presentó el 3 de enero de 2020.

De este modo queda claro que los hechos fundantes de la acción son de antigua data. Como se puede apreciar existen varios hechos que habrían ocurrido hace más de 84 días contados hacia atrás desde la interposición de la demanda, los que se encuentran en exceso CADUCOS, de la sola aplicación del artículo 486 y 168 del Código del Trabajo. Por lo que no podrá ser parte del análisis de la presente acción aquellos hechos anteriores al 26 de septiembre de 2019.

#### VII. LÍMITE TEMPORAL DE LA CONDUCTA ANTISINDICAL.

No se entiende cómo se discute en estos autos una denuncia por práctica antisindical presentada el 3 de enero de 2020, sustentada en hechos que se habrían iniciado el 6 de junio de 2019 extendiéndose durante todo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, para recién el día 7 de octubre de 2019, el Sindicato CMR decida tomar cartas en el asunto. Luego de ello, la investigación se extiende por 24 días, se inicia con una denuncia que hace referencia a hechos anteriores a ella lo que es del todo ilógico, sin embargo durante la investigación, el Sindicato acompaña, sin más, antecedentes de fechas posteriores con la finalidad de intentar demostrar una teoría carente de fundamento, al culpar a la empresa de la desafiliación de sus socios en circunstancias que ha sido la propia Inspección Provincial del Trabajo quien constató la inexistencia de injerencia de parte de la jefatura respectiva en la desafiliación sindical. Con esta forma de actuar se ha intentado extender la situación por más de 6 meses y con ello tratar de evitar la caducidad de la acción. Ello va en contra de las normas de la caducidad, afecta gravemente la certeza y seguridad jurídica que debe existir en todo ámbito del derecho.

VIII. INCUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 446 N° 4 Y 5 Y 490 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. Deficiencias formales graves de las que adolece la denuncia.

(i) Inexistencia de argumentación fáctica en la demanda orientada a sustentar la acción de práctica antisindical.

Del texto de la denuncia se advierte que NO existe argumentación fáctica que dé cuenta de las infracciones a la libertad sindical que se le imputan a mi representada. Se



hacen meras afirmaciones que no tienen fundamento alguno. Todo el contexto en que se fundamenta la acción es vago, impreciso, no hace referencia a fechas, horas, lugares y, en fin, a ningún dato referencial. De la lectura de la demanda, se advierte una absoluta indeterminación al momento de hacer referencia a la práctica antisindical. El libelo pretensor se limita a efectuar alegaciones genéricas.

En efecto, sólo se observan generalidades y simples calificaciones de supuestos de hecho. Lo que se espera del escrito de denuncia es que se aporten episodios concretos, fechas, personas involucradas, lugares, detalles, etc.

La indeterminación y vaguedad de la denuncia interpuesta produce que esta sea insuficiente para sustentar la acción que se interpuso. Ello toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 490 y 446 del Código del Trabajo, ya que no señala una exposición clara y precisa de los hechos constitutivos de la vulneración alegada.

Así, atendido el evidente incumplimiento al artículo 490 y 446 N° 4 y 5 del Código del Trabajo en que incurre la denuncia, mi parte no podrá ser condenada, por no existir una exposición clara y circunstanciada de los hechos en el libelo, dejándose en una indefensión fáctica a mi representada. Lo anterior queda de manifiesto en los siguientes pasajes de la denuncia:

Página 3 vuelta: Página 3 vuelta: De acuerdo con la información proporcionada por la empresa en sucursal Chillán Sindicato Banco Falabella al mes de julio de 2019 contaba con 0 socios y al 31 de octubre contaba con 27 socios y que la organización denunciante al 26 de julio contaba con 19 socios y al 30 de octubre han renunciado 9.

Estamos frente a una mera aseveración que no concluye nada, ni siquiera repara en el hecho de que el Sindicato de Banco Falabella durante el mismo periodo cuestionado afilió a otros 19 socios, es decir un 66% de su actual composición en la ciudad.

Página 4: Se constata que las cartas de renuncia al Sindicato son del mismo formato. El hecho de que las cartas sean iguales que implicancias tiene, ¿cómo se relaciona ello con la práctica antisindical de autos? ¿Quiere inferir que la carta habría sido redactada por la empresa? La demanda nada señala al respecto, así como tampoco la investigación se pronuncia sobre el particular.

Página 5: Se constata que efectivamente las socias que renunciaron al sindicato N° 1 CMR de forma simultánea se incorporan al Sindicato de Banco Falabella. Además de no ser efectivo, ya que la misma denuncia indica que las renunciaciones fueron entre julio y octubre (distante mucho de una “simultaneidad”), la desafiliación no es más que una manifestación del derecho a la libertad sindical, amparado constitucionalmente.

Página 5: Se constata que la organización denunciante se encuentra con contrato colectivo vigente al momento de la renuncia de las ex socias e incorporación al Sindicato de Banco Falabella. Nada de ilícito o prohibido hay en ello. Se trata de una afirmación sin contexto, ni se relaciona de manera alguna con alguna conducta que pudiera estimarse como reprochable de parte de la empresa.

Página 5 vuelta: Sobre las conclusiones, se mencionan indicios, pero no se relacionan estos con conductas de la empresa que podrían entenderse constitutivas de afectación a la libertad sindical. Posteriormente, y sin existir ningún nexo, se concluye que



su representada afectó la libertad sindical al disminuir la composición del sindicato CMR en un corto período de tiempo.

Página 6: Respecto de los fundamentos de derecho, estos simplemente se omiten señalando “No se realizará ponderación de las normas legales por existir normas expresas que prohíben los actos realizados por el denunciado, estas son los artículos 322 y 323 en relación al 289 letra c y e del Código del Trabajo, lo que lo ha llevado a incurrir en actos de injerencia sindical, atentando contra la libertad sindical”.

**IX. LA DIFERENCIA EN LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA LEGAL NO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA ANTISINDICAL. Garantías constitucionales**

Nuestra conducta reprochable sería haber extendido los beneficios del contrato colectivo del sindicato Banco Falabella a 9 trabajadoras que se afiliaron a éste, previa renuncia al sindicato CMR Falabella.

Ello, según la Inspección, porque los artículos 322 y 323, del Código del Trabajo, establecen, el primero, que la extensión se debe hacer a los trabajadores sin afiliación sindical y, el segundo porque prescribe que el cambio o desafiliación sindical mantiene al trabajador afecto al instrumento colectivo negociado por el sindicato original que estuviere vigente, pagando la cuota sindical.

No hay otra conducta “reprochable” a mi representada, ya que el origen de la denuncia que sería que las jefaturas habrían participado en “incentivar la desafiliación de los socios (...) para que adhirieran al convenio colectivo del otro sindicato (...)”, fue tajantemente negado por las trabajadoras entrevistadas, incluida una que no se cambió de sindicato (punto 4, págs. 6 y 7, del informe de fiscalización). Asimismo, frente a la pregunta “Efectividad que la supervisora Julia Ballestero ha mostrado las liquidaciones a los socios donde sería mayores los bonos del otro sindicato”, el mismo informe consigna “Esta situación no fue reconocida por las entrevistadas” (punto 5, pg. 7, del informe de fiscalización).

Así, no hay ninguna conducta desplegada por la empresa de “injerencia o intervención activa en la organización de un sindicato”, como se reprocha erróneamente en la demanda.

Lo que se reprocha, es la extensión del convenio colectivo del sindicato Banco Falabella a 9 trabajadoras que se desafiliaron del sindicato de CMR Falabella y se afiliaron a aquel.

Pues bien, dentro de los derechos constitucionales de libertad de afiliación y de libertad contractual, CMR Falabella y Banco Falabella, pactaron una cláusula amplia de extensión de beneficios que se aplica a ambos por igual.

Al contrario de lo que pretende la Inspección del Trabajo es el artículo 323, inciso segundo, del Código del Trabajo, el que vulnera derechos fundamentales, habiendo sido así declarado por el Tribunal Constitucional, en sentencia de 7 de noviembre de 2019 sobre inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que incidió en los autos caratulados “Inspección Provincial del Trabajo de Osorno con Rendic Hermanos S.A.”, sobre denuncia por prácticas antisindicales, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, Rit S-1-2018.

**X. INTERPRETACIÓN SEGÚN EL PROPIO DIRECTOR DEL TRABAJO.**



Inconsistencia de la Inspección Provincial. Lo que pretende la Inspección del Trabajo contraviene la interpretación que el propio Director del Trabajo (de la época), señor Christian Melis V., ha dado al artículo 322, del Código del Trabajo, quien ha declarado que, dentro de la autonomía de negociación colectiva, no sólo se puede aplicar a trabajadores sin afiliación sindical, sino que se puede aplicar el instrumento colectivo a trabajadores que se encuentren sindicalizados, ya que se afectaría la libertad sindical.

Así, en dictamen 303/0001, de 18 de enero de 2017, se señaló: “Con todo, no existe inconveniente legal para que las partes, empleador y sindicato, en uso de su autonomía negocial, pacten en el respectivo instrumento colectivo la aplicación del mismo a los futuros socios del sindicato.

Lo anterior se fundamenta desde la perspectiva de la libertad sindical. En efecto, si se considerara que los trabajadores con afiliación futura no pueden bajo ningún respecto estar afectos a un instrumento colectivo, no les sería conveniente afiliarse, pues para ser un posible beneficiario de la extensión que puedan pactar las partes, y así gozar de estas estipulaciones, debería necesaria e indefectiblemente no estar sindicalizado, pues de lo contrario no le sería aplicable la norma del artículo 322, incisos segundo a cuarto, estableciéndose por tanto un incentivo perverso de no afiliación mientras se encuentre vigente un instrumento colectivo”. Entonces, la conclusión (y argumento) de la Inspección Provincial contradice la doctrina de su propio servicio, la que ha atendido al espíritu de la libertad sindical consagrado en la legislación laboral y no al tenor literal del artículo 322, del Código del Trabajo. Ello basta para rechazar las argumentaciones de contrario.

XI. NINGUNA INJERENCIA DE LAS JEFATURAS DE LA EMPRESA HA HABIDO EN EL CAMBIO SINDICAL. Cambio por incentivo sindical. Extensión de beneficios por acuerdo contractual. Sindicato CMR se mantiene con numerosos socios.

Injerencia de jefaturas: Se constata con el propio informe de la Inspección Provincial que las jefaturas de Promotora CMR Falabella no han incentivado el cambio de sindicato. Tampoco ha sido efectivo, como se denunció, que la supervisora Julia Ballesteros haya mostrado las liquidaciones a los socios donde sería mayores los bonos del otro sindicato. (Nos. 4 y 5, pg. 134, del informe de fiscalización).

Respeto a la libertad sindical y de contratación: La empresa denunciada, al contrario de lo señalado por la Inspección Provincial y conforme a los derechos constitucionales de libertad de afiliación y de contratación, ha respetado la libertad sindical ejercida por las trabajadoras mencionadas en la denuncia.

Asimismo, se ha respetado la cláusula de extensión de beneficios amplia pactada en el instrumento colectivo del sindicato Banco Falabella, que es la misma pactada por el sindicato de Promotora CMR Falabella.

Por el contrario, de no haberla aplicado, el sindicato de Banco Falabella nos habría acusado de práctica antisindical.

Muerte de sindicato CMR Falabella: Esta conclusión efectuada en la página 10 de la denuncia no tiene ningún asidero en los hechos, ya que el sindicato cuenta con más de 1.000 afiliados, habiéndose producido alzas y bajas propias de este tipo de organizaciones. De hecho, en julio de 2019 el sindicato CMR Falabella tenía 1.182 socios



y, con fluctuaciones entremedio, en noviembre de 2019 tenía los mismos 1.182 socios, según los registros de descuento de la cuota sindical de la empresa.

Carta tipo de renuncia: No sabemos por qué se cita ello, aunque suponemos que es para tender (de forma temeraria e infundada) un manto de duda sobre nuestra representada. Nada tiene que ver la jefatura de la empresa en ello. En el propio informe de fiscaliza señala en su página 13. “(...) se hizo una carta y se la entregaron a la jefa”. Pues bien, ello deja en claro que la carta no fue redactada por la jefatura.

Renuncias simultáneas: Esto tampoco es efectivo. La misma denuncia menciona que hubo renuncias entre julio y octubre de 2019, y

Competencia entre sindicatos: Ha quedado claro que las jefaturas no han tenido ninguna participación en la afiliación o desafiliación de las personas referidas en la 19 denuncia. Todo lo contrario, en el informe de fiscalización se indica que un Dirigente del Banco Falabella habría sido quien habría incentivado el cambio.

Entonces, estamos en presencia de una competencia legítima entre sindicatos en que equivocadamente se ha señalado a la empresa como quien ha tenido injerencia en el cambio sindical.

Beneficios del sindicato Banco: Los beneficios de este sindicato efectivamente son mayores en los cuatro puntos que se indican en la denuncia, pero ello tiene su origen en que se trata de negociaciones distintas, que venían de distintas empresas y en que las negociaciones del sindicato del Banco Falabella son muy anteriores a las de CMR Falabella. Así está reconocido en la página 5 del informe de fiscalización: “Los beneficios del otro sindicato son mayores, porque ellos tienen mayor antigüedad”.

Inexistencia de norma que permita negarse a una extensión de beneficios: Existe dos cláusulas de extensión de beneficios pactadas en iguales términos, en los respectivos instrumentos colectivos del Sindicato CMR y Sindicato Banco. Ambas son cláusulas amplias, sin limitaciones en el destinatario de la extensión. En el Código del Trabajo no existe norma alguna que faculte a su representada para negarse a aceptar una extensión de beneficios.

Es más, la única injerencia de Promotora CMR es la de acordar bilateralmente con el Sindicato respectivo las condiciones de la extensión. Luego, la norma es expresa y clara (y la Dirección del Trabajo se ha pronunciado en igual sentido) en que la aceptación es un acto UNILATERAL del trabajador, en el cual su representada no puede tener participación.

XII. LA EMPRESA NO HA VULNERADO EL ARTÍCULO 289, LETRAS C) Y E) NI EL ARTÍCULO 291, EN LAS PARTES QUE CITA LA DENUNCIA.

La denuncia indica que la empresa ha vulnerado el artículo 289, letras c) y e) y el artículo 291, realizando las siguientes citas: “Ejecutar actos de injerencia, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato (...)”; “Ofrecer U OTORGAR BENEFICIOS especiales que signifiquen desestimular la formación de un sindicato” y “a) Los que ejerzan fuerza física o moral en los trabajadores a fin de obtener su afiliación o desafiliación sindical”.

Actos de injerencia, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato: Ha quedado demostrado, con el mismo informe de la Inspección 20



denunciante, que las jefaturas de la empresa no ejecutaron ningún acto de injerencia sindical, y menos para intervenir activamente en la formación de un sindicato.

Ofrecer U OTORGAR BENEFICIOS especiales que signifiquen desestimar la formación de un sindicato: La empresa no ha ofrecido beneficios y menos especiales para desestimar la formación de un sindicato. Los beneficios se encuentran establecidos en los instrumentos colectivos, los que contienen cláusulas de extensión amplia de beneficios pactadas en iguales términos por los dos sindicatos. Tampoco se trata de beneficios especiales, sino de beneficios de instrumentos colectivos y, por último, quien ofreció beneficios fue un dirigente sindical, según se consigna en la página 13, punto 4) párrafo final, del informe de fiscalización de la Inspección del Trabajo, y

Ejercer fuerza física o moral en los trabajadores a fin de obtener su afiliación o desafiación sindical: No está señalado en toda la denuncia cuál sería la fuerza física o moral ejercida por mi representada. Desde luego no hay fuerza física y, en cuanto a la fuerza moral, está también es inexistente, ya que no se ha señalado ninguna amenaza con un mal futuro que le podría llegar a ocurrir a ninguna persona.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código del Trabajo, disposiciones legales citadas y demás aplicables y pertinentes, tener por contestada denuncia por práctica antisindical, en los términos expuestos en el cuerpo de este escrito, declarando que: 1. Se acoge la excepción de caducidad interpuesta. 2. Que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 446 N° 4 y 490 del Código del Trabajo. 3. Que Promotora CMR Falabella S.A. no ha incurrido en la práctica antisindical denunciada de conformidad a lo expuesto en el presente escrito de contestación. 4. Que se condena en costas a la denunciante o, en subsidio, se exime a esta parte de su pago.

**TERCERO:** Las partes no arribaron a conciliación y no se establecieron hechos pacíficos.

**CUARTO:** Se establecieron los siguientes hechos controvertidos:

1.- Efectividad de haber incurrido la denunciada en hechos constitutivos de prácticas antisindical. Hechos e indicios que la configuran.

2.- Justificación objetiva de la empresa en relación a la conducta denunciada y su proporcionalidad.

**QUINTO:** La denunciante Inspección del Trabajo ofreció y rindió los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1.- Informe de Investigación N° 1601.2019.1097 y Conclusiones jurídicas.

2.- Acta de medicación de fecha 12 de diciembre 2019.

3.- Acta de mediación de fecha 22.11.2019.

4.- Acta de mediación de fecha 28.11.2019.

5.- (10) cartas de renuncia al Sindicato.

6.- (6) declaraciones juradas ante el ministro de fe de esta investigación. (Solo una)

7.- Certificado emitido por la jefa de División de Relaciones Laborales.

8.- Denuncia de fecha 07.10.2019 ante la Inspección del Trabajo Ñuble.

9.- Contrato Colectivo entre Sindicato de empresa N° 1 Promotora CMR y Promotora CMR Falabella SA.



10.- Convenio Colectivo de Trabajo Banco Falabella y Sindicato de trabajadores de empresa Banco Falabella.

11.- Liquidaciones de remuneraciones de Nicole Silva Calvo periodos: 07/2019, 08/2019 y 10/2019, Margareth Troncoso Guajardo periodos: 07/2019, 08/2019, y 09/2019, Sacarlet Gallegos Acuña, periodos: 07/2019, 08/2019, 09/2019, Mirtala Alvarado Pérez, periodos: 07/2019, 08/2019, 09/2019 y Margarita Rodríguez Azocar, periodos: 07/2019, 08/2019, 09/2019.

**TESTIMONIAL:**

**Juana Arvíncula Gutiérrez**, quien previamente juramentado señala que lleva 15 años trabajando como promotora de CMR Falabella, es dirigente sindical y en junio de 2019 comenzaron a renunciar socios de la sucursal Chillán del Sindicato de CMR, les pareció extraño pero se debió a que el 01 de junio de 2019 la empresa cerró un convenio colectivo con Banco Falabella.

Ambas empresa tiene sindicatos diferentes lo único que se comparte es recursos humanos.

Se lanzó un comunicado por una plataforma donde señalaron que habían terminado el convenio colectivo con el banco y que la gente se podía cambiar a ese sindicato.

Se les explico a la gente que no se podía hacer, pero hubo 3 jefes que señalaron que si se podían cambiar y lo demostraron con la liquidación de sueldo. Se llamó a un dirigente del Banco y el informo que si se cambiaban se les haría extensivo el convenio y así fue las personas que se cambiaron recibieron los beneficios, empezaron a llegar las cartas de renuncia y en ese momento fueron a la Inspección del Trabajo a hacer la denuncia.

El sindicato de CMR cuando paso todo esto, tenía 19 socios, hoy en día desde CMR Falabella 7 y se fueron todos al sindicato de Banco Falabella, por renuncia al sindicato.

Cuando comenzó la renuncia se recibió una carta de renuncia y después renunciaron todos los otros socios y se fueron al otro sindicato, las cartas tenían todos los mismos formatos y todos los socios se fueron al otro sindicato.

Sabe que los beneficios fueron otorgados por las liquidaciones de sueldo y por un audio enviado por un dirigente instruido por don Andrés Montiel donde le informan que si se cambiaban de forma inmediata recibirían los beneficios. Ambos sindicatos son sindicatos empresa.

Contrainterrogada señala que las personas de recursos humanos de CMR Falabella y de Banco pertenecen a la misma administración.

Algunos socios le avisaron que tres jefaturas les habían informado de los beneficios, los socios fueron Rosa Mora, Margaret, Susana y Mirtala.

Señala que los socios de Chillán renunciaron en febrero, con posterioridad a la negociación colectiva de diciembre, porque actualmente la empresa sigue extendiendo los beneficios a los socios de Banco, el convenio banco caduca el 2022.

El convenio nuevo lo conoce bien y la cláusula de extensión de beneficios señala que es para todos los socios involucrados y para los que se quieren adherir al contrato





colectivo CMR. No hay requisitos para adherirse, es para todas los trabajadores de la empresa.

Señala que le consta que un dirigente fue instruido por Andrés Montiel para que comentara lo de la extensión de los beneficios, porque ambos tienen el mismo discurso y en una reunión Andrés le confirmó que esa era la instrucción y que estaban esperando la resolución de este juicio para saber si estaba bien lo que estaban haciendo, porque para ellos no hay problema en hacer extensivo los beneficios y que no hay un límite para ello, el único inconveniente es que los socios deberían pagar ambas cuotas y es lo que se está haciendo.

El dirigente de Banco Falabella es Manuel Paillalef.

2.- **Andrea Marchant Marchant**, quien previamente juramentado señala que trabaja en la empresa Promotora CMR Falabella S.A., es presidenta del sindicato N°1 Promotora CMR Falabella, es un sindicato de empresa, el motivo de este juicio es porque en la sucursal de Chillán las personas se empezaron a cambiar al nuevo convenio colectivo de Banco Falabella.

La empresa CMR a fines de 2018 se integró como una empresa de apoyo al giro de Banco, pero ambas empresas son diferentes, tienen distinto Rut, por un tema estrategia y en junio de 2019 se celebró el primer convenio colectivo de Banco Falabella, producto de este nuevo convenio la empresa envió por su plataforma la información del nuevo convenio y que las personas se podían integrar.

Producto de esto, tres socias del sindicato se cambiaron, al nuevo sindicato de Banco y como los beneficios son más elevados que el convenio de Falabella, empezaron a decirles a los otros socios para que se cambiaran, cuando se supone que no se podía porque eran empresas distintas con diferentes Rut.

El primer grupo de trabajadoras se cambiaron y efectivamente al próximo mes de asociarse empezaron a ver el aumento de beneficios que le dio Banco, y renunciaron al sindicato.

Otro grupo de trabajadores no se cambió, porque les creyeron a ellas cuando le dijeron que no se podía hacer y en ese momento se interpuso la denuncia en la Inspección del Trabajo.

Todo esto ha sido muy perjudicial, porque hace poco tuvieron una huelga y la empresa sigue cometiendo estas extensiones de beneficios y justamente ahora el último grupo de Chillán que estaba esperando la negociación, se cambió al sindicato Banco Falabella.

Cuando ocurrió esto había un contrato colectivo vigente y terminó el 4 de julio de 2020, al principio eran en total 19 personas, primero se fueron 9 y los restantes se fueron paulatinamente, al ver que se extendían los beneficios

Cuando terminó la huelga, la jefa del Banco Falabella le dijo a los pocos trabajadores que quedaban de Chillán, que se cambiaran al sindicato del banco, porque la empresa no quería nada con el sindicato de CMR.

Las cartas de renuncia de los socios eran todas en el mismo formato, parece que fue la jefa la que las hizo y fueron enviadas para la renuncia.



Contrainterrogada señala que en el departamento de recursos humanos de Falabella, se relaciona con Andrés Montiel, él es quien da las órdenes para dar las charlas de cambio de sindicato. Desconoce si el Gerente actual pertenece a las dos empresas. En 2019 el Gerente era Alejandro Arce para ambas empresas.

Cuando hubo la negociación colectiva no se informó porque no existía la plataforma, no está segura si la última negociación se informó.

Entre julio y agosto de 2019 fue cuando les dijeron que las jefas María Paz y Julia Ballastero, habían sido instruidas por Andrés Montiel de que las personas se podían cambiar al sindicato de Banco y les mostraron la liquidación de sueldo donde efectivamente estaban los beneficios. Valeska García, Margaret Troncoso y Daniela Arejula fueron las personas que le informaron los hechos antes relatados.

No está segura que la Inspección constató que las jefaturas mencionadas hablaron con las trabajadoras individualizadas para que se cambiaran de sindicato.

**EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

1.- Se exhibieron las liquidaciones de remuneraciones de los meses de mayo a diciembre 2019 y enero, febrero y marzo 2020 de doña Cáterin Fuentes Blanco, Daniela Arejula Escalona, Margareth Troncoso Guajardo, Margarita Rodríguez Azocar, Mirtala Alvarado Pérez, Nicole Silva Calvo, Scarlet Gallegos Acuña, Valeska García Yáñez, Rosa Mora Quintana y Susana Rodríguez Ortiz.

**SEXTO:** Que por su parte la demandada ofreció y rindió los siguientes medios de prueba:

**DOCUMENTAL:**

1.- Informe de investigación acompañado por la demandante en su escrito de demanda.

2.- Carta remitida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, hoy Comisión para el Mercado Financiero, a Banco Falabella S.A., de fecha 9 de octubre de 2018.

3.- Convenio Colectivo celebrado entre Banco Falabella S.A. y Sindicato Nacional de Trabajadores de Empresa Banco Falabella, de fecha 1 de junio de 2019.

4.- Contrato Colectivo celebrado entre Promotora CMR Falabella S.A. y Sindicato de Empresa N° 1 Promotora CMR, de fecha 28 de agosto de 2017.

5.- Solicitud de incorporación de Sindicato Nacional Trabajadores Banco Falabella.

6.- Solicitud de incorporación de Sindicato de Empresa N° 1 Promotora CMR.

7.- Captura de pantalla de página web [www.sindicatocmr.cl](http://www.sindicatocmr.cl).

8.- Captura de pantalla que consta de tres páginas de Intranet de Promotora CMR Falabella S.A.

9.- Captura de pantalla que consta de tres páginas de Intranet de Banco Falabella S.A.

10.- Correo electrónico de fecha 21 de junio de 2019, enviado por Diego Vergara, Presidente Sindicato Nacional de Trabajadores Banco Falabella, a Andrés Montiel, asunto Hoja de Incorporación.

**CONFESIONAL:**



Absolvió posiciones el representante de la denunciada don **José García Sandoval**, quien previamente juramentado expone que no tiene conocimiento de la demanda, porque su función tiene que ver con varias actividades, principalmente la parte operativa, no conoce nada acerca de este juicio.

#### **TESTIMONIAL**

**1.- Andrés Rodrigo Montiel Schlegel**, quien previamente juramentado señala que trabaja en Banco Falabella y su cargo es Jefe de Relación Laboral, conoce al sindicato de CMR Falabella por la naturaleza de su cargo y mantiene las relaciones del día a día.

Banco Falabella y CMR Falabella a fines de 2018 realizaron una integración en que básicamente la administración sería una sola, solo se mantiene la red de sucursales separadas. Las instrucciones al personal de Banco y CMR las entregan las mismas personas.

Señala que ambos sindicatos han tenido negociaciones colectivas el año 2019 y 2020, participaron prácticamente las mismas personas Andrea Carvallo en ambas negociaciones, Mauricio Chandía en ambas negociaciones, Nayaded Valenzuela en ambas negociaciones y en la última negociación de CMR participó el gerente de sucursales.

La negociación de Banco fue el 2019 y CMR el 2020. No hubo objeción por parte del sindicato de CMR de la participación de las mismas personas que participaron en la negociación de Banco.

Señala que en CMR o Banco se extienden beneficios, ambos contratos colectivos tienen cláusulas generales de extensión de beneficios, no hay restricción respecto de que una persona pueda quedar fuera de la extensión.

Los dirigentes de Banco son Diego Vergara, Estefanía Maulent, Pedro Vivanco, Manuel Paillalef, Cecilia Aedo, Marcela Santibáñez y Sandra Zúñiga.

Informa que se tiene reuniones periódicas con distintos sindicatos, pero en ninguna reunión se le da ninguna instrucción a los sindicatos, se respeta la libertad sindical y son conscientes que los sindicatos son entidades donde sus dirigentes están vinculados al Banco, pero la organización tiene plena libertad y son responsables de sus actos.

Si una persona quiere aceptar un extensión de beneficios, la información está publicado en ambos portales de la intranet, están ambas alternativas, lo que cambia es el mandante y está disponible la ficha de incorporación para cada uno de los sindicatos, pueden acceder a los distintos documentos para su revisión, después de cada negociación colectiva se publica el acuerdo.

Señala que no redacta ningún documento para los sindicatos, se mantiene la independencia con los sindicatos, las fichas de inscripción a los sindicatos son redactadas por los mismos sindicatos.

#### **OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

1.- Se trajo a la vista causa RIT T-77-2019 de este tribunal, en especial el escrito de demanda, que dice relación con la acción de tutela presentada por la Inspección Provincial del Trabajo en representación de la trabajadora Yeniffer Dunn Cottet en contra de Promotora CMR FALABELLA, al haber sido objeto de burlas y hostigamientos, denuncia presentada el 06 de junio de 2019.



## EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

**SÉPTIMO:** La denunciada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del Código del Trabajo, interpone excepción de caducidad en contra de la acción de denuncia por práctica antisindical interpuesta por la IPT Ñuble-Chillan, por cuanto ha transcurrido el plazo que la ley ha previsto para la presentación de esta acción, respecto de los actos supuestamente constitutivos de práctica antisindical, debiendo en consecuencia, rechazarse su tramitación condenando en costas a la parte denunciante.

Funda su excepción, en que la parte denunciante omite deliberadamente hacer mención a fechas en que habrían ocurrido los hechos, señalando que habrían comenzado el 27 de julio de 2019, para luego hacer referencia únicamente a cartas de renuncia al Sindicato de fechas muy posteriores de los meses de septiembre e incluso de los últimos días del mes de octubre de 2019. De este modo, no cabe duda alguna que la acción para deducir practica antisindical fundada en 8 hechos anteriores al 26 de septiembre de 2019 se encuentra caduca (el plazo se habría suspendido por 24 días entre el 7 de octubre y el 4 de noviembre de 2019), por cuanto la denuncia se presentó el 3 de enero de 2020.

Por tanto, solicita se declare la caducidad de la acción en contra de su representada, rechazando la denuncia deducida en autos al tenor de lo expuesto en la presente excepción, con costas.

**OCTAVO:** Evacuando el traslado de la excepción opuesta en audiencia preparatoria, la denunciante solicita el rechazo en todas sus partes, con costas, funda sus alegaciones en que la contraria se encuentra en un error en sus argumentos, puesto que como se indica en el libelo de la denuncia, en el punto 8 de la narración de los hechos, los beneficios otorgados por la contraria han sido otorgados de forma permanente, sin que cese hasta hoy su conducta lesiva en contra de la organización sindical, mantenido su posición de extensión de beneficios ya otorgada a la ex socias argumentando el principio de Libertad Sindical, interpretándolo como otorgar la oportunidad a los trabajadores de acceder a mejores beneficios a través de otro contrato colectivo, sin esperar el término de la vigencia del instrumento al cual se encuentran vinculadas.

**NOVENO:** Dando cuenta los antecedentes que la acción de práctica antisindical interpuesta, si bien se genera según se desprende del texto de la demanda por hechos acaecidos desde junio de 2019, la denuncia refiere claramente que éstos solo se plantean en el contexto de la génesis de los mismos, los que habrían acaecido en forma consecutiva, sucesiva e ininterrumpidamente hasta la presente fecha, los cuales consistirían en la extensión de beneficios de un convenio colectivo a los socios que se desafiliaron del sindicato denunciante estando vigente el contrato colectivo, de tal manera que para determinar su existencia y gravedad se hace indispensable entrar a conocer el fondo de la acción deducida, siendo improcedente la excepción deducida.

## EN CUANTO AL FONDO

**DECIMO:** En cuanto a la acción por denuncia de prácticas antisindicales, la controversia se ha centrado en determinar la efectividad de los hechos denunciados y en la afirmativa si éstos darían cuenta de una conducta de injerencia sindical por parte del empleador, que atenta en contra de la Libertad Sindical, constituyendo prácticas



antisindicales, de aquellas descritas en las letras c) y e) del artículo 289 y 291 letra a) del Código del Trabajo.

**DECIMO PRIMERO:** En síntesis, el procedimiento se activó por denuncia por práctica antisindical en la Inspección del Trabajo de Chillán, presentada por doña Andrea Marchant Marchant, Presidenta del Sindicato de Empresa N°1 Promotora CMR Falabella, quien indica que la Gerente doña María Paz Sepúlveda y las supervisoras doña Julia Ballesteros y Cecilia Vengas, ejecutaron actos de injerencia consistentes en incentivar la desafiliación de los socios de la organización sindical, a objeto de la adhesión al convenio colectivo del otro sindicato de empresa firmado el 13 junio 2019, de esta manera desde el 27 de julio 2019, comenzaron a llegar diariamente las cartas de renuncia de 10 de sus socias y asimismo, se extendieron los beneficios a sus ex socias que se afiliaron al Sindicato Banco Falabella, estando aún vigente el contrato colectivo con el Sindicato Promotora CMR Falabella, siendo mayores los beneficios que los contenidos en su contrato colectivo.

**DECIMO SEGUNDO:** Los hechos ya referidos, que forman parte del proceso, constituyen los fundamentos fácticos de la denuncia por práctica antisindical en contra de la empresa, formulada por la Inspección del Trabajo Ñuble por infracción a los artículos 289 letra c) y e) y 291 letra a) del Código del Trabajo.

Por su parte el Capítulo IX, del Título I, del Libro III, del Código del Trabajo, determina las acciones que son consideradas prácticas desleales o antisindicales.

En el caso del empleador, ellas están precisadas en el artículo **289**, que establece que serán consideradas prácticas desleales del empleador las acciones que atenten contra la libertad sindical, y que incurre especialmente en esta infracción el que ejecute actos de injerencia sindical. Incurre especialmente en esta infracción letra c) El que ofrezca u otorgue beneficios especiales con el fin exclusivo de desestimular la formación de un sindicato; y letra e) El que ejecute actos de injerencia sindical, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato; ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado; discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y no a otros, injusta y arbitrariamente, facilidades o concesiones extracontractuales; o condicionar la contratación de un trabajador a la firma de una solicitud de afiliación a un sindicato o de una autorización de descuento de cuotas sindicales por planillas de remuneraciones.

A su vez el artículo **291** establece que incurren especialmente, en infracción, que atenta contra la libertad sindical letra a) Los que ejerzan fuerza física o moral en los trabajadores a fin de obtener su afiliación o desafiliación sindical o para que un trabajador se abstenga de pertenecer a un sindicato, y los que en igual forma impidan u obliguen a un trabajador a promover la formación de una organización sindical.

Por su parte el artículo 292 del Código del Trabajo, determina que el conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciarán conforme a las normas establecidas en el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro IV, del mismo Código, esto es, de acuerdo al procedimiento de tutela laboral de los artículos 485 y siguientes, que a su vez, por disposición del artículo 491, se remite, en cuanto al proceso judicial, al procedimiento de aplicación general del Párrafo 3°.



De esta manera el artículo 493 establece la llamada prueba indiciaria, esto es, que sólo se requiere de quien alega el hecho aporte indicios suficientes al proceso, debiendo la contraparte explicar los fundamentos de su conducta. Ahora bien, esta norma se justifica, a propósito de la tutela de derechos fundamentales y la infracción por prácticas antisindicales o desleales, precisamente ante la dificultad que tiene el trabajador de allegar la prueba pertinente para comprobar el atentado a tales derechos, y especialmente a la motivación del empleador; es por esa razón que se atenúa precisamente aquella obligación o carga procesal, en el sentido que basta introducir al proceso algún antecedente o elemento de juicio, alguna circunstancia, algún indicio suficiente de vulneración, y en tal caso corresponderá al empleador justificar o explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

**DECIMO TERCERO:** En cuanto a los indicios reseñados por la denunciante para activar la presente acción están constituidos fundamentalmente por:

1.- La Empresa pago a las trabajadoras que renunciaron al Sindicato N°1 Promotora CMR y que se incorporaron al Sindicato Banco Falabella, beneficios obtenidos por este último sindicato de acuerdo a convenio colectivo cuya vigencia es desde el 11 de junio de 2019 y hasta el 11 de junio de 2022. Dichos beneficios pagados a los socios que se cambiaron son los siguientes: Colación, Movilización, Aguinaldo de fiestas patrias y Gift Cards.

2.- De acuerdo a la información proporcionada por la empresa, respecto a la sucursal Chillán, el sindicato Banco Falabella al mes de julio de 2019 contaba con la cantidad de 0 socios y al 31 de octubre de 2019 contaba con la cantidad de 27 socios.

3.- La Organización Sindical denunciante el día 26 de julio 2019 contaba con 19 socios en la sucursal Chillán y al día 30 de octubre 2019 habían renunciado 10 socios, por ende cuenta con 9 socios.

4.- Los beneficios incorporados en convenio colectivo del Sindicato Banco Falabella monetariamente son mayores a los mismos beneficios que se encuentran incorporados en el Sindicato N° 1 Promotora CMR.

5.- Desde el 27 de julio al 28 de octubre de 2019, diez socios del Sindicato N° 1 promotora CMR comienzan a presentar cartas renuncias a dicho sindicato, por motivos personales.

6.- Se constata de la revisión documental que las cartas renuncias al sindicato son del mismo formato.

7.- Se constata que las socias que renunciaron al sindicato N° 1 CMR, se incorporaron al Sindicato Banco Falabella

8.- Se constata que la organización denunciante se encuentra con contrato colectivo vigente al momento de la renuncia de las ex socias e incorporación al sindicato Banco Falabella, indicando en la cláusula cuarta del contrato colectivo, que su duración es hasta 04 de julio de 2020.

**DECIMO CUARTO:** En base a lo expuesto, la denunciante sostiene que los indicios señalados en el considerando anterior son suficientes para concluir que la denunciada ha incurrido en actos que atentan contra la libertad sindical, puesto que el legislador dispone expresamente en su artículo 323 del Código del Trabajo, que los trabajadores pueden



afiliarse y desafilarse libremente de cualquier sindicato. Sin embargo, atribuye al cambio de afiliación sindical como a la sola desafiliación de un trabajador de aquel sindicato al que pertenecía, consecuencias en igual tenor a las establecidas por la anterior legislación. De esta manera, sin perjuicio del cambio de afiliación sindical o desafiliación, aquel trabajador permanece vinculado al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía durante toda su vigencia.

**DECIMO QUINTO:** En orden a determinar si la prueba indiciaria incorporada por el órgano administrativo, tiene la fuerza suficiente para trasladar la carga probatoria a la denunciada para justificar su proporcionalidad, se tendrá presente que de los hechos constatados por el fiscalizador en el informe de investigación, se reconoce en forma expresa que no se acreditó que las Jefaturas de Promotora CMR Falabella hubiesen incentivado la desafiliación de los socios de la organización sindical Promotora CMR Falabella, con la finalidad de que se incorporarán al Sindicato Banco Falabella. En efecto ninguna de las trabajadoras entrevistadas reconoce que la Jefatura de Promotora CMR hay promovido el cambio de sindicato, siendo contestes en que la motivación del cambio de sindicato, se debió a que los beneficios monetarios del convenio colectivo del Sindicato Banco Falabella eran mayores que los ofrecidos en el contrato colectivo de la organización sindical a la cual pertenecían. Tampoco se reconoce por las trabajadoras que la supervisora Julia Ballesterero haya mostrado las liquidaciones a los socios, donde sería mayores los bonos del otro sindicato, para favorecer o incentivar el cambio de sindicato. Asimismo, no se adjuntó el supuesto audio, en el que se señala que por parte de la Jefatura denunciada se diera la posibilidad de cambiarse de sindicato, entregando formularios de afiliación al sindicato Banco Falabella.

Por su parte la testimonial rendida por doña Juana Arvíncula Gutiérrez, dirigente sindical y doña Andrea Marchant Marchat, Presidenta del Sindicato, en síntesis declaran que Sindicato N°1 Promotora CMR Falabella y Sindicato Banco Falabella, son dos sindicatos distintos, que en junio de 2019 se celebró el primer convenio colectivo con Sindicato Banco Falabella, con mejores beneficios, por lo cual los socios comenzaron a renunciar y se afiliaron a este último, estando aún vigente el contrato colectivo con su Sindicato Promotora CMR Falabella hasta el 04 de julio de 2020, quienes comenzaron a otorgar inmediatamente los nuevos beneficios, todo lo cual les consta por lo dicho por sus socias del Sindicato en Chillán.

La restante prueba documental adjuntada da cuenta de 10 cartas de renuncia de las socias del Sindicato Promotora CMR Falabella, indicando como motivación de la desafiliación “motivos personales”, esto desde el 27 de julio de 2019 al 28 de octubre de 2019, para incorporarse progresivamente al Sindicato Banco Falabella, en el cual se les hicieron extensivos los beneficios de colación, movilización, aguinaldo de fiestas patrias y Gift Cards.

Igualmente se acreditó que los beneficios del convenio colectivo del Sindicato Banco Falabella, eran superiores a los contenidos en el contrato colectivo del Sindicato Promotora CMR Falabella, esto atendido su antigüedad y producto de la negociación colectiva que culminó con el convenio de 01 de junio de 2019.





Asimismo, consta, que ambos sindicatos de la empresa Falabella tienen presencia a nivel nacional y que su organización, objetivos y beneficios pueden ser conocidos por cualquier persona, en virtud de la información pública y transparente contenida en sus respectivas páginas web.

**DECIMO SEXTO:** En cuanto a la efectividad de la extensión de beneficios contenidos en el convenio del Sindicato Banco Falabella a los ex socios del Sindicato Promotora CMR, de la revisión a los comprobantes de pago de remuneraciones y en lo específico en la del mes de septiembre de 2019, consta que efectivamente la empresa les pagó a las trabajadoras que renunciaron al Sindicato N°1 Promotora CMR y que se incorporaron al Sindicato Banco Falabella los beneficios obtenidos por este último sindicato, de acuerdo al convenio colectivo cuya vigencia es del 11 de junio de 2019 y hasta el 11 de junio de 2022.

Siendo estos los hechos corroborados, la controversia se ha centrado en determinar si constituye una práctica antisindical, en los términos denunciados, el hecho que el Sindicato Banco Falabella extendiera los beneficios de su contrato colectivo a nueve trabajadores que se desafiliaron del sindicato CMR Falabella y se afiliaron a aquel, antes de haber concluido la vigencia del contrato colectivo, el cual se extendía hasta el el 04 de julio de 2020, según indica su clausula cuarta.

Al respecto, se hace necesario tener presente, que con fecha 01.04.2017 entró en vigencia la Ley N°20.940, la cual incorporó modificaciones al Código del Trabajo, especialmente en materia de negociación colectiva, en especial, porque antes de la entrada en vigencia de esta los instrumentos colectivos podían ser celebrados tanto por organizaciones sindicales como por grupos de trabajadores que se hubiesen unido para negociar y en ese contexto, el empleador, ejerciendo la facultad conferida en el antiguo artículo 346 del Código del Trabajo podía extender los beneficios pactados en dichos instrumentos.

El actual artículo 323 del Código del Trabajo, otorga "El derecho a la libre afiliación y vinculación del trabajador con el instrumento colectivo. El trabajador podrá afiliarse y desafiliarse libremente de cualquier sindicato. No obstante el cambio de afiliación sindical o desafiliación, el trabajador se mantendrá afecto al instrumento colectivo negociado por el sindicato al que pertenecía y que estuviere vigente, debiendo pagar el total de la cuota mensual ordinaria de ese sindicato durante toda la vigencia de dicho instrumento colectivo. Al término de la vigencia del instrumento colectivo del sindicato al que estaba afiliado, el trabajador pasará a estar afecto al instrumento colectivo del sindicato al que se hubiere afiliado, de existir este.

Una vez iniciada la negociación colectiva, los trabajadores involucrados permanecerán afectos a esta, así como al instrumento colectivo a que dicha negociación diere lugar.

Ahora bien, en relación con el artículo 323 inciso 2° del Código del Trabajo, el Dictamen Ord. N° 2858/79, de 27.06.2017, señala que "conforme a la norma transcrita, los trabajadores que, en uso de su derecho fundamental a la libertad sindical, han cambiado de sindicato, necesaria e ineludiblemente seguirán sujetos al contrato colectivo que mantiene vigente el sindicato del que se desafilió, incluyendo la obligación de pago



de la cuota sindical íntegra, de modo que solo al cesar la vigencia de ese instrumento es que pasará a estar vinculado al instrumento colectivo del sindicato al que se cambió. Agrega el referido dictamen que la disposición en comento en referencia al inciso 323 inciso 2° "(...) corresponde a una norma de orden público (...)" que además de propender a la certeza, es manifestación del principio general contenido en el ya citado artículo 307 del Código del Trabajo.

En el mismo orden de ideas se contiene en Dictamen Ord. N° 6181/046 de 10.12.2018, que en consideración a la norma precitada señala " El precepto en comento establece, asimismo, que no obstante haber ejercido la aludida prerrogativa de cambiar su afiliación sindical, el trabajador se mantendrá afecto al instrumento colectivo que hubiere celebrado la organización a la que pertenecía y que estuviere vigente, así como al pago del total de la cuota mensual ordinaria que correspondiere, durante toda la vigencia de dicho instrumento, luego de lo cual, una vez terminada dicha vigencia, pasará a regirse, en su caso, por aquel suscrito por el sindicato al que se encontrare afiliado a esa fecha".

En consecuencia a partir del 01.04.2017, el empleador no se encuentra facultado para extender beneficios de manera unilateral, pues dicha institución, a partir de la fecha antes indicada, se encuentra regulada por el precitado artículo 322 del Código del Trabajo -incluidas las modificaciones incorporadas por la Ley N°20.940

Ahora bien en el caso de autos, se puede advertir que si bien el empleador extendió los beneficios del convenio colectivo del Sindicato Banco Falabella, a los trabajadores que se desafilieron del Sindicato Promotora CMR Falabella, en contravención a lo dispuesto expresamente por el nuevo artículo 323 del Código del Trabajo, esto es, estando vigente el contrato colectivo de Promotora CMR Falabella, el cual se extendía hasta el 04 de julio de 2020, no se advierte con claridad que en este caso concreto, esa actuación constituya una práctica antisindical de aquellas denunciadas en forma precisa por el órgano administrativo, en especial porque no se logró acreditar la base del fundamento de la acción, esto es, que el denunciado tuvo alguna injerencia en la desafiliación de los trabajadores que aparecen en la investigación de la sucursal Chillán, para favorecer su afiliación al Sindicato Banco Falabella.

**DECIMO SÉPTIMO:** De esta manera las probanzas rendidas por la Inspección Provincial del Trabajo son insuficientes para generar una sospecha indiciaria, en orden a que jefaturas de la sucursal Chillán hayan incentivando la desafiliación de los socios de la organización sindical denunciante, con la finalidad de que se incorporaran al sindicato de Banco Falabella, ya sea directamente o por medio de sus agentes o miembros, debido a lo cual se puede concluir que ponderada o valorada toda la prueba rendida e incorporada al presente juicio, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esto es, conforme los principios de la lógica, las máximas de experiencia, los conocimientos científicamente afianzados, y esencialmente las razones jurídicas ya referidas, el tribunal ha llegado a la convicción que no existen indicios suficientes en cuanto a que la empresa denunciada haya incurrido en Prácticas antisindicales de las señaladas en las letras letra c) y e) del Código del artículo 289 del Trabajo y del 291 letra a) del Código del Trabajo, debido a lo cual no cabe más que rechazar la demanda.





PODER JUDICIAL  
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán

**POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO además lo dispuesto en los artículos 19 N° 19 de la Constitución Política de la República, artículos 214, 289, 291, 485 y siguientes del Código del Trabajo, Convenio 98 O.I.T SE DECLARA:**

**EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**

**I.- SE RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD OPUESTA POR LA DENUNCIADA.**

**EN CUANTO AL FONDO**

**II.-CSE RECHAZA, LA DENUNCIA POR PRÁCTICA ANTISINDICAL, DEDUCIDA POR LA INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO ÑUBLE - CHILLÁN, PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO, EN CONTRA DE LA EMPRESA PROMOTORA CMR FALABELLA S.A, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DOÑA ANDREA CARVALLO MONTES.**

**III.- NO SE CONDENA EN COSTAS A LA DENUNCIANTE, POR ESTIMAR QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

**Notifíquese, Regístrese y Archívese**

**RIT: S-1-2020**

**RUC: 20- 4-0241380-9**

**Dictada por doña ROXANA SALGADO SALAME, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.**

